

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular.— *La Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja con fecha 6 del corriente dice á este Gobierno lo siguiente.*

» En el corto tiempo que hace me hallo al frente de la Ordenacion de este Ejército han llegado á mis manos varios anónimos denunciando preferencias de anterior origen en las liquidaciones de los suministros ejecutados por los pueblos á las tropas del mismo; y resuelto á aplicar el remedio inmediatamente, como así ha sucedido, tomando en el acto mismo disposiciones para evitar aquella falta en cualquiera evento, puedo asegurar á V. S. que cuantos documentos de la referida procedencia obran en la actualidad y se reunan en lo sucesivo en la mencionada oficina, se despacharán con entera sujecion á la antigüedad de fechas con que hayan sido presentados en esta Ordenacion.

Me ha parecido muy conveniente dirigir á V. S. esta manifestacion para que al tiempo de servirse hacerla saber á los pueblos de la provincia de su cargo, tenga V. S. la bondad de inculcarles lo que es bien público y notorio, á saber: que las oficinas de la administracion militar se componen de empleados á quien la Nacion satisface sus sueldos, y que por consiguiente, ni estos recibirán retribucion alguna, ni tampoco deben entregarles ni un maravedi; y que dado caso, que no lo creo, de que faltando á su delicadeza, y al decoro de la corporacion á que pertenecen, hubiese algun empleado que quisiese exigir cualquier emolumento por el trabajo que invierte en el cumplimiento de sus deberes como tal empleado, están en la obligacion de hacermelo presente con franqueza sin valerse de medios subrepticios reprobados por la ley; en la firme persuasion de que

inmediatamente quedará satisfecha la vindicta pública y cubierto el honor ultrajado de estas dependencias.

Mas como algunos de los apoderados que representan los pueblos pudieran muy bien abusar de su confianza estampando en sus cuentas de gastos partidas que estarán muy lejos de haber sido invertidas en el objeto de que se apliquen, conviene sobremanera que V. S. valiéndose de los medios que contemple mas oportunos, se sirva exigir á los Ayuntamientos una copia certificada de dichas cuentas ó á lo menos una declaracion formal de si en estas se comprende alguna suma como entregada al empleado que haya intervenido en el negocio, á fin de obtener por este medio los datos positivos que se necesitan para obrar con la seguridad debida.

Interesa tambien á la hacienda pública que V. S. tenga á bien dictar las prevenciones mas enérgicas para que los encargados de despachar los testimonios de precios de los artículos suministrados lo verifiquen con la legalidad que corresponde, dándoles el verdadero valor que tengan en el mercado, pues por lo que he observado sin duda alguna hay abuso en esta parte con grave perjuicio de los intereses de la Nacion.

Quisiera merecer de la fina atencion de V. S. se sirviese remitirme un ejemplar del Boletin en que mande insertar este anuncio para los fines subsiguos que convengan en esta Ordenacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1837.—P. A. D. S. O.—El Comisario de guerra, Santiago Arenas.—Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

Lo que se comunica á los pueblos de esta provincia; previniendo á los Ayuntamientos muy particularmente, que en caso de experimentar tanto la postergacion indevida, quanto alguna exaccion por dichas liquidaciones, procuren ponerse en estado de

dar queja con justificacion bastante, y cual se requiere en casos de esta naturaleza, y por lo mismo sin esta circunstancia no se le abone en cuentas partida alguna de tal naturaleza, y de las que resultaren adelantadas remitan certificacion á este Gobierno: lo que no dudo en su celo, y patriotismo ejecutarán en obsequio del servicio Nacional.

Burgos y Julio 8 de 1837.—Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

El Gobierno de S. M. sabe que el Pretendiente usurpador y sus secuaces, en el apuro á que los tenia reducidos su impotencia en las provincias del Norte, han determinado trasladar la guerra á otras del interior, esperanzados en las ofertas de sus partidarios, en las locas esperanzas de su fantasia alucinada, y mas que todo en que el bárbaro sistema de devastacion y terror que guia sus proyectos les proporcionarán medios de engrosarse en términos de ocupar algunas capitales de provincia y aun amenazar á la del reino. Este es el último y desesperado esfuerzo del atroz partido que se sienta casi en la agonía. Empero no es prudente que una confianza indiscreta y estremada deje en inacion y apatía á los defensores de la libertad, y el honor de la patria. Muchos menos, y mucho mas ignorantes y cobardes que estos, son aquellos desnaturalizados españoles; pero llevan la ventaja de su ferocidad, del ataque que dirigen á donde quieren y mas les acomoda, y la de obedecer ciegamente á un principio único de impulso. No deben por tanto despreciarse sus fuerzas, antes bien han de oponérseles desde luego todas cuantas reunir pueda de una vez el espíritu ardiente del patriotismo y la libertad. Obstáculos de toda especie, resistencias de todo género, privaciones de todos los medios de subsistir, de tener noticias, de comunicarse, todo debe ponerse en obra con celo, con decision y arrojo, cual es necesario para ahogar y destruir de una vez la funesta guerra que aniquila los pueblos, arruina y vilipendia la patria. La union mas íntima entre todos los buenos hijos de esta, los que sienten y lloran de corazon sus males, los que anhelan con ardor por su remedio, es indispensable que preceda á la reunion, orden y buena direccion de sus esfuerzos. Los gefes políticos y comandantes militares, las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, los alcaldes y los buenos párrocos, todos se han de unir en un solo consejo, con una sola voluntad, á un solo fin; «la salvacion de la patria» la defensa de los paternales lares, la conservacion de las familias y de las fortunas. ¡Que obgetos tan sagrados!... ¡Puede haber jamás motivos mas imperiosos entre los hombres y los pueblos, para consagrarse á todos los sa-

crificios, para aunar todas las fuerzas, para prescindir de todo motivo de division y de discordia.?

El Gobierno supremo de la Reina, la Madre del pueblo, velan sin descanso, á todas partes tienden su vista de amor y su mano protectora; pero los recursos del Estado se agotan, son insuficientes para tantas y tan multiplicadas atenciones. Nuestro heroica Ejército combate sin cesar, en todas partes coronándose de triunfos, pero no puede tener la movilidad de los contrarios por la diferente naturaleza de su constitucion, de su disciplina y de su objeto; no puede acudir á todos os puntos amenazados y que necesitan de su auxilio. Es preciso pues, á la par que debido y glorioso que todos le ayuden y cooperen á su última victoria. La Reina me manda decirlo así á V. S., á esa Diputacion Provincial, á la invicta Milicia Nacional y á todo verdadero hijo de la patria y de la libertad, confiando S. M. en que si las hordas vandálicas del sanguinario tirano invaden ese territorio en él verán su término y sepulcro. El Gobierno de S. M. aprobará todo cuanto en esta direccion, con este objeto, y resultado positivo, de conveniencia y salvacion pública, se promueva y disponga por las autoridades de esa provincia y sus pueblos. A su buen juicio, á su decision patriótica y amor de libertad, confia la ordenacion, uso y direccion de los esfuerzos que hagan por su propia seguridad y salvacion, á las cuales acudirá ademas el Gobierno supremo con todos cuantos recursos alcance.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por todos los Ayuntamientos Constitucionales y Gefes de la Milicia Nacional de acuerdo con los primeros, tomen todas las medidas que les sugiera su celo y patriotismo, para llevar á efecto los deseos de S. M., dando parte á este Gobierno político de las que adopten en el interin que reunida la Excmo. Diputacion provincial se circulan las que con dicha corporacion acuerde. Burgos 11 de Julio de 1837.—Gaspar Gonzalez

Subinspeccion y Comandancia general de la M. N. de esta Provincia.

Por Real orden de 19 de junio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora resolver que los Subinspectores de las provincias recibiesen el juramento á la Constitucion política de la monarquía española, publicada en 18 del mismo mes los gefes de los diferentes cuerpos de Milicia nacional de su correspondiente Subinspeccion por el mismo método señalado para el ejército y armada en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de este mes. Y habiendose suscitado varias dificultades sobre este punto por la imposibilidad de que los Subinspectores puedan estar en todos los pueblos en donde se encuentran los gefes de los diversos cuerpos se ha servido S. M. resolver fecha 2 del que corre: 1.º Que los comandantes de batallon y escuadron, residentes en el pueblo á que el Subinspector no puede acudir, no siendoles posible á ellos tampoco

trasladarse al punto donde se encuentre su respectivo Subinspector, presten el juramento en manos del alcalde constitucional de su domicilio, quien deberá expedir el correspondiente certificado. 2.º Que el gefe de mayor graduacion de cada pueblo jure en manos del alcalde del mismo, recibendole despues de la fuerza de su mando residente en la poblacion, en el dia y hora que sea mas cómoda, bajo las formalidades establecidas, librando las certificaciones competentes.

Todo lo que se hace saber á los respectivos Gefes y demas individuos á quienes compete para su exacto cumplimiento, remitiendo á esta Subinspeccion á la mayor posible brevedad las certificaciones que se mencionan; insertando esta superior resolucion en el Boletin oficial para la mas pronta ejecucion, quedando al arbitrio de los gefes de la Milicia el señalar dia y hora en que deba verificarse y mediante á que no todos los gefes de la Milicia estan subscriptos al Boletin, y si todos los ayuntamientos, ruego á los alcaldes constitucionales que luego que reciban este pasen inmediatamente á aquellos el aviso correspondiente. Burgos julio 10 de 1837. = Miguel Tenorio.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = La promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía española da principio á una nueva era de orden y felicidad en la nacion. No hay felicidad social donde no es segura la libertad civil, ni existe esta libertad donde no se conserva firme é inalterable el orden público que afianza el imperio de las leyes. El voto solemne de la nacion está manifiesto en la magnífica obra de sus representantes: la voluntad régia está expresada en la entera espontánea aceptación, y en el perfecto libre juramento de la Constitucion por la augusta Reina Gobernadora que tantos y tan poderosos títulos tiene al de madre de los pueblos.

Los decretos y leyes publicados, y que todavía seguirán de conciliacion entre los buenos hijos de la patria, y de indulgencia y amor para los extraviados, son pruebas evidentes é incontrastables del espíritu de paz y tolerancia que anima al gobierno supremo, inspirado por las virtudes de la inmortal Princesa que lo preside y rige. Este mismo espíritu debe ser el de las autoridades y funcionarios públicos particularmente los encargados de poner en ejecucion las leyes políticas y civiles. Empero á este espíritu de paz, conciliacion, tolerancia é indulgencia, debe acompañar el de firmeza, energía y justicia, sin el cual la tolerancia se traduce en indolencia, la indulgencia en debilidad, la reconciliacion en temor, el deseo de la paz en flaqueza y miedo de la guerra. S. M. la Reina Gobernadora, deseando uniformar la conducta de los agentes de la ad-

ministración pública, é inspirar en todos sus propios deseos, su anhelo por la pacificación del reino, por la libertad justa y prosperidad de que tan dignos son los pueblos, me manda advertir á V. S. de su voluntad y sentimientos, encargándole que ajuste á ellos enteramente su proceder. Que de hoy mas en adelante ni omita medio de conciliar y reunir los ánimos de los buenos españoles en rededor de la Constitucion y el trono, ni perdone recurso para estirpar hasta en sus focos el germen de la rebelion, de la discordia y la guerra; ni ahorre fatiga para asegurar á todos el tranquilo goce de sus derechos y propiedades, ni evite peligro, ni economice gasto para afirmar sólida y exclusivamente el régimen legal, protegiendo decididamente á tolo buen ciudadano, reprimiendo con mano fuerte al discolo y turbulento, descubriendo y destruyendo en su origen las maquinaciones de los criminales, y persiguiéndolos y entregándolos impasiblemente á la justicia de los tribunales. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 25 de Junio de 1837. = Pita.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Por Reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 23 de marzo de 1835 se fijaron las reglas que debian seguirse en la enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, encargando su ejecucion á los gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de febrero de 1823 corresponde á las diputaciones provinciales conceder el permiso para las indicadas enagenaciones, S. M. la Reina Gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de reducir á dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstáculo al efecto en la mayor parte de las provincias de la monarquía, se ha servido resolver:

1.º Que las diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de los expedientes de esta especie.

2.º Que las diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate: observándose despues por los ayuntamientos estrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.º Que los gefes políticos remitan á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de febrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó canon de la transmision.

4.º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, remitan las diputaciones provinciales al ministerio

de mi cargo, por conducto del gefe político, un estado mensual de las fincas que se hayan enagenado, en la misma forma que se espresa en el artículo anterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837. = Pita.

obligue á pagar la cantidad de 16,544 rs. y 4 mrs. de la media anata de sucesion; y enterada S. M. del descuido que ha habido en exigir las medias anatas de sucesion en semejantes títulos, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y la contaduría de Valores, que asi cuando se suceda en ellos transversalmente, como tan luego que los primogénitos entren en su goce, se exijan las medias anatas de sucesion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortizacion.

Ministerio de Hacienda. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el marques de Cerralbo; para que en atencion á haber sucedido por línea transversal en el condado de Villalobos, y á ser este título creado para primogénito, no se le

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Inmediatamente que V. reciba este procederá al nombramiento de una comision de tres agricultores ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designen los terrenos ó predios rústicos que como correspondientes en esa jurisdiccion á conventos suprimidos, ú otras corporaciones cuyos bienes se hayan agregado, ó que se agreguen á la nacion, sean susceptibles de division sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, distribuyéndoles en el mayor número de partes ó suertes que sea posible, y que las ventas se acomoden á las fortunas moderadas, de cuyo nombramiento se me remitirá testimonio, haciendo que dicha operacion se arregle al modelo que sigue.

MODELO.

PROVINCIA DE BURGOS.

PUEBLO DE

CONVENTO DE

Los infrascriptos individuos de la comision agricultora nombrada por el ayuntamiento constitucional de este pueblo en virtud á orden del Sr. Intendente, é instruidos de la que en la misma se manda pasamos á designar los predios que deban formar cada parte, ó suerte sin menoscabo de su valor ni dificultad grave, en su pronta venta, acomodada á las fortunas moderadas, á saber:

Número de fincas.	Su clase, términos, y linderos.	Cávida y calidad.			Tasacion en renta			Idem en venta Rs. vn
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	Trigo.	Cebada.	Rs. vn	
1. ^a	Una tierra, viña, prado &c. consistente en el término de T. que surca por abrego T. por regañon T. por cierzo T. y por solano T. de la cávida, calidad, tasacion en renta y venta que se saca.....	2.	3.	6.	2. 6.	2. 6.	3. 400.	
2. ^a	Otra por el mismo orden.....	1.	1. 6.	3.	1. 3.	1. 3.	1. 700.	
3. ^a	Otra, &c.	4.	6.	12.	5.	5.	6. 800.	
4. ^a	Un prado &c.	1. 6.	5.			87.	2. 900.	
Totales de la primera suerte ó lote. . .		8. 6.	15.	21.	8. 9.	8. 9.	14. 700.	

Nota. Por este orden seguirán las demas divisiones ó lotes que importarán de 10. á 19^o reales cada uno, ó mas si en alguno fuese preciso, procurando que se compongan de lo bueno, mediano, y malo; y que una relacion no comprenda mas fincas que las de un convento ó corporacion, y por nota se pondrá en número total de edificios, molinos &c.

Cuya regulacion y distribucion la hemos verificado con la legalidad debida.

Se pondrá el Pueblo, fecha y firmas de la Comision, pasandola en seguida al Ayuntamiento para que la remita á esta Intendencia. Burgos 8 de Julio de 1837. = P. I. D. S. I. = Llamas.